

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 148/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/758/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/008/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA PROCURADORA; DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

--- Chilpancingo, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/758/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal y Sindica Procuradora; ambos del H. Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, **autoridades demandadas** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Salas Regionales Iguala de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"La baja, remoción o la separación injustificada del cargo que desempeñaba como comandante de la Policía adscrito a Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRI/008/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que **NO** produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, en consecuencia se les tuvo por confesas de los hechos planteados por el actor, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

3. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **uno de marzo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

4. Con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

"...es para que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE Huitzuc DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, por ser las autoridades que directamente tiene (sic) esa facultad, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora de los acuerdos de la primera, paguen al actor su indemnización constitucional correspondiente, que comprende el pago de tres meses de salario integrado y de veinte días por cada año efectivo de servicio laborado y las demás prestaciones a que tenga derecho, esto desde que se concretó su baja injustificada, ocurrida el día 16 de febrero de 2022, y hasta que se realice el atinente pago"

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con

36

copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/758/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

EL ESTADO DE GUERRERO
RIB
ENERAL
DOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/008/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

30, CRO

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **69** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **once de abril de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **doce al dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se depositó vía correo certificado el día **dieciocho de abril del año en curso**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala; entonces el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), dictada por la Magistrada Instructor de la Sala Regional Iguala, específicamente en su considerando segundo, tercero, cuarto y quinto concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo por las siguientes razones:

En primer lugar a sentencia que esta vía se es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Sala Regional Iguala, al dictar la sentencia de mérito, viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, porque desatiende por completo el principio de la tutela judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en razón de que no respeto el principio de exhaustividad previsto en el artículo 136 del ordenamiento legal en cita, situación que me deja en completo estado de indefensión.

Lo anterior es así, en razón de que al momento de valorar las pruebas ofrecidas por los litigantes en el procedimiento administrativo natural, especialmente las ofrecidas en el escrito inicial de demanda realizada por la parte actora, la autoridad responsable paso por alto que a la institución que represento se le tuvieron por ciertos todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora, sin embargo como se puede apreciar de las constancias que existen en el juicio de nulidad número TJA/SRI/08/2022, especialmente al momento que se desahogó la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, misma que fue desahogada en la Auditoria Superior del Estado en términos de ley, sin embargo, cuando se celebró el fedatario público paso por alto inspeccionar el expediente personal del C. Luis Felipe Bernabé Santana, así como el salario que percibía.

Derivado de lo anterior la autoridad responsable toma en cuenta dicha probanza y tiene por acreditado y fundados los conceptos de violación que hizo valer el actor en el juicio natural, sin embargo cuando la prueba de inspección judicial fue admitida por la Sala Regional Iguala, en ningún momento apercibió a los suscritos en nuestro carácter de autoridades demandadas que en caso de exhibir los documentos que le fueron requeridos se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar, ante tal circunstancia la sentencia que por esta vía se combate trasgrede el debido proceso establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que el Juzgador de Primer Grado fue más allá de lo que la ley le permite, pues como se observa de la literalidad de la sentencia de fecha 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) es parcial en su determinación, violando con ello en perjuicio de la persona moral que represento los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

En ese mismo orden de ideas y como se puede apreciar de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJA/SRTC/08/2022, exclusivamente cuando se llevó a cabo la audiencia de ley, que sucedió el día 01 (uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), sin embargo la parte actora no ofreció pruebas suficientes para acreditar la destitución del cargo como Policía Municipal, en ese orden de ideas el aquo de primer grado determino tener por fundados los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, consecuencia de ello declaro la nulidad del acto impugnado, sin que la actora lo acreditara, en razón de que la prueba testimonial era la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia, violando con ello la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término la autoridad responsable paso por alto además pronunciarse respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento ya que estas son de orden público, en razón de que los elementos antes mencionados se encontraban plena e indudablemente acreditados, sin que la Magistrada Instructora las invocara en la sentencia de fecha 10 (diez) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), discriminando arbitrariamente al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los

Figueroa, en razón de que con su determinación desprotegió a la institución que represento de las garantías de protección Judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que dicha garantía impone al Juzgador recurrido, la obligación de impartir justicia completa, imparcial, pronta y gratuita por mandato constitucional del Estado Mexicano, para agotar los medios de defensa previsto en las leyes que permitan deducir los derechos en contra de actos o resoluciones que afecten la esfera jurídica de la persona moral que represento y el Estado la obligación de resolver oportuna e íntegramente la inconformidad planteada en atención al orden constitucional, e íntegramente la conformidad planteada, en atención al orden constitucional, convencional y legal que rige el estado de derecho.

En ese sentido, el Magistrado Primario como Perito en Derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, la simple cita de determinadas disposiciones legales, sino que debe exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que no hizo, y solo se concretó a expresar en la sentencia que por esta vía se combate que se tenía por fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y como consecuencia declaro la nulidad de la destitución impugnada sin que existan pruebas que sustenten dicha determinación, lo que significa que el Magistrado Instructor fue parcial en su determinación, sin que realizara el análisis de los hechos, conceptos de nulidad y los actos impugnados, por lo desvió Litis dejando atender integridad de controversia planteada.

Por otro lado cabe mencionar que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala no atendió los razonamientos que se hicieron valer, toda vez que aun y a pesar de que en tiempo y forma se dio contestación a la demanda, el aquí determino que se tuvo por no contestando la demanda entablada en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, lo que trajo como consecuencia una sentencia adversa a los intereses de mi representado, en razón de que con independencia de lo anterior, el Magistrado de la Sala Regional Iguala se encontraba obligado a estudiar a fondo los conceptos de violación planteados por las partes.

En base a esos parámetros interpretativos, el Magistrado Instructor de Primer Grado; previo a dilucidar el fallo que por esta vía se combate; antes debió precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplios), esto tratarse de normas de actos u omisiones de autoridad), por lo tanto la responsable debió de analizar en su integridad el escrito inicial de demanda, la contestación en su caso, en congruencia con sus elementos e incluso, con la totalidad de la información del juicio de nulidad número TJA/SRI/08/2022, sin embargo dicha situación no fue observada por el aquo de primera instancia.

Lo anterior, se encuentra fundamentado por identidad de razón en la jurisprudencia P/J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XI, Abril del 2000, Pagina 32, cuyo rubro literalmente expresa:

Época: Novena Época

Registro: 192097

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Mexicanos; ya que la Sala Regional Iguala, al dictar la sentencia recurrida desatendió por completo, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, además de proteger y garantizar los derechos humanos mismos que del presente juicio; por lo tanto se contraviene lo establecido mismo que obran en autos del presente juicio, por tanto se contraviene lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5o, 14, 16, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece "Que toda persona tiene derecho a un recurso, efectivo ante los Tribunales Competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sus instrumentos normativos". Lo que en esencia la Sala Responsable violó en perjuicio del recurrente y de mi representado los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia que conforma la integridad del sistema de procedimiento de justicia administrativa, en virtud, de que el derecho al acceso iude la jurisdicción, las formalidades esenciales y el derecho de obtener protección sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa porque el Juzgador de primera instancia, pues no aplico los principios de derechos generales en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces, se contraviene el acceso a la justicia efectiva y al principio pro homine, motivo de la reforma constitucional de fecha 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), regulado en el párrafo tercero de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de los Derechos Civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga al juzgador a entender la integridad de la Litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandadas, observancia no hizo la inferior, en virtud que desde el momento de ser admitida la demanda debió de haber cumplido con su obligación de garantizar la eficacia de los derechos humanos, de modo que no se trastocaran y que la justicia fuera efectiva, dotándole del mayor beneficio que establece la Constitución Federal y en su caso los Tratados Internacionales, pero no se observa que se haya aplicado la norma de carácter internacional, como lo establece los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra expresan:



TRATATIVA DE LEY
JUEZ
SUPERIOR
RÍA GENERAL
CUERDOS

NCINGO, GR

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, específicamente en sus considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia combatida viola en perjuicio del H. Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, las garantías fundamentales, previstas en los Artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Sin embargo, con el contenido de la sentencia de fecha 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), sigue causando agravio dicha determinación, en razón de que se violan en mi perjuicio el principio de la presunción de inocencia como lo prevé el artículo 8.2 de la Convención citada, porque el juzgador de primer grado, determino que resultaban fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la actora y declara la nulidad de la destitución impugnada, sin embargo con su proceder trasgrede el interés social, porque la Sala Regional Iguala juzgo a los quejosos antes de dictar sentencia definitiva, sin valorar las pruebas que obran en autos, en ese contexto se quebranta el principio de la presunción de inocencia y que conlleva **que se causa perjuicio irreparable a los derechos afectados de la institución que represento**, ya que el juzgador natural desatiende por completo los principios de promover y garantizar los derechos fundamentales que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal; por lo tanto pido a ese órgano colegiado que proceda a revocar la sentencia de fecha 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), a efecto de que declare la invalidez en el juicio de nulidad solicitada en el escrito inicial de demanda.

IV. En el presente asunto se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRI/008/2022** se advierte a foja **23** el acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de éste Tribunal, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

"...Vista la certificación de cuenta, habiendo fenecido el término a que se refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y no constando en autos, que las autoridades demandadas

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA PROCURADORA; DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, hayan dado contestación a la demanda promovida por el C. [REDACTED] en esa condición **hágase** efectivo el **apercibimiento** que se encuentra decretado en autos de admisión de demanda de ocho de marzo del dos mil veintidós.

Consecuentemente, con fundamento el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se declara la preclusión correspondiente y por consecuencia se le tiene a las citadas autoridades por confesas de los hechos que el actor les haya imputado de manera precisa en su escrito de demanda salvo prueba en contrario".

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, se corrobora que, las citadas autoridades demandadas **NO** contestaron la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

ARTICULO 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo subrayado es propio

Por tal razón esta Sala Revisora determina **sobreseer** el presente recurso, respecto a las autoridades demandadas; al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por las demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/758/2023**, al actualizarse las causales de

improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las demandadas, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/758/2023**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/008/2022**, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitres, referente al toca **TJA/SS/REV/758/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/758/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/008/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMIN

SALA SL
SECRETARÍA
DE ACUE
CHILPANCIN